

I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

Orden Foral 242/2020, de 14 de octubre, de aprobación inicial del expediente de declaración de interés público del proyecto de Línea S. C. a 13,2 KV enlace entre el centro de transformación "P. I. Carrascal 2" y el apoyo 21 de la línea aérea a 13,2 KV "Casablanca" de S. T. R. "Oyón", promovido por i-DE, Redes Eléctricas Inteligentes, S. A. U. en lo que afecta a su paso por suelo no urbanizable del municipio de Lanciego

I-DE, Redes Eléctricas Inteligentes, SAU (Grupo Iberdrola) ha solicitado ante el Ayuntamiento de Lanciego licencia municipal de obras para el proyecto denominado Línea S. C. a 13,2 KV enlace entre el centro de transformación "P. I. Carrascal 2" y el apoyo 21 de la línea aérea a 13,2 KV "Casablanca" de S. T. R. "Oyón", que discurre por los términos municipales de Lanciego y Laguardia.

En concreto, la entidad solicitante manifiesta que se trata del enlace mediante línea mixta a 13,2 kV entre el apoyo número 21 de la línea denominada "Casablanca" de S. T. R. Oyón, y el C.T. "P. I. Carrascal 2" en el municipio de Lanciego.

El Ayuntamiento remite el expediente y solicita la tramitación de la declaración de interés público del proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Forma parte del expediente el proyecto técnico, así como el informe emitido por el arquitecto municipal, en el que consta que el tramo correspondiente al municipio de Lanciego discurre por terrenos privados de carácter rústico, clasificados como suelo no urbanizable y calificados como Zona J.25. Zona Preservada de Interés Agroganadero, de acuerdo con lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana vigente. Cabe mencionar que en este punto el informe contiene una errata de carácter material y dice suelo urbanizable, cuando adjunta precisamente la reproducción del Plano P-1 Calificación del término municipal, sobre el que marca la trayectoria del trazado proyectado sobre parcelas situadas en suelo no urbanizable.

Asimismo, consta en el informe técnico que el inicio del trazado discurre por terrenos clasificados como suelo urbanizable LA.15 Sector Industrial ampliación de El Carrascal norte, y que los terrenos por donde discurre el trazado no disponen de programa de actuación urbanizadora aprobado.

El Ayuntamiento de Laguardia ha remitido el mismo proyecto y se tramita la declaración de interés público del mismo en la parte que discurre por el municipio de Laguardia (expediente foral AHI-106/20-J01).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo es competente para resolver el expediente que se examina de conformidad con Decreto Foral del Diputado General 324/2019, de 5 de julio, y con lo establecido en el artículo 18.c) del Decreto Foral 17/2016, del Consejo de Diputados de 9 de febrero, que aprueba la estructura orgánica y funcional del departamento.

El artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización "Con carácter excepcional y por el procedimiento y con

las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”

De acuerdo con el régimen establecido en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable “las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.”

La autorización de usos y las actividades del suelo no urbanizable en suelo urbanizable y suelo urbano no consolidado hasta el momento que la ordenación urbanística de los mismos comience a materializarse a través de la incoación del programa de actuación urbanizadora resulta plenamente coherente con la regulación estatutaria de la propiedad inmobiliaria establecida por los artículos 11.2 del TRLSRU y 19 de la LSU, y la determinación del contenido legal básico o primigenio que corresponde a toda clase de suelo, que atribuye a su titular las facultades de uso, disfrute y explotación normal del bien, permitiendo aquellos usos adecuados y precisos para la utilización racional y conforme a la naturaleza rural del suelo, en la medida que no implican su transformación o utilización urbanística, a tenor de los artículos 12.1 y 13.1 del TRLSRU, y 20, 21 y 28.3 de la LSU.

De los usos autorizables en el suelo no urbanizable, expresamente el artículo 21.1.a) de la LSU excluye lógicamente la posibilidad de reconstrucción de los caseríos preexistentes, regulada en el artículo 30, y la edificación residencial de nueva planta vinculada a explotación hortícola o ganadera, disciplinada en el art. 31, puesto que ambos destinos resultan incompatibles con la transformación urbanística que implicará la aprobación del programa de actuación urbanizadora.

Lógicamente, procede excluir también las dotaciones, equipamientos y actividades de interés público, regulados en los artículos 28.5.a) de la Ley 2/2006 y 13.1 del TRLSR, por su carácter excepcional al exceder del derecho de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2.e) en relación con el artículo 13.1 del TRLSR.

Es por ello que la parte del proyecto que discurre por suelo urbanizable no puede ser declarada de interés público por esta Diputación, debiendo ser, en su caso, directamente autorizada por el Ayuntamiento de acuerdo con el planeamiento urbanístico de aplicación.

La naturaleza jurídica de la aprobación inicial en el caso examinado tiene el carácter de acto de trámite, simple impulsor del procedimiento que posibilita la publicación de su contenido, sin que suponga, de ningún modo, prejuzgar decisiones reservadas al acto de aprobación definitiva.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero. Aprobar inicialmente el expediente sobre declaración de interés público del proyecto de Línea S. C. a 13,2 KV enlace entre el centro de transformación “P. I. Carrascal 2” y el apoyo 21 de la línea aérea a 13,2 KV “Casablanca” de S. T. R. “Oyón”, que discurre por los términos de Lanciego y Laguardia, promovido por i-DE, Redes Eléctricas Inteligentes, SAU en lo que afecta a su paso por suelo no urbanizable del municipio de Lanciego.

Segundo. Iniciar un periodo de exposición pública de veinte días a partir de la publicación de la presente Orden Foral en el BOTA, durante el cual podrán presentarse cuantas alegaciones se estimen oportunas. El expediente se encuentra a disposición de las personas interesadas para su examen en el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Tercero. Contra la presente orden foral, que tiene carácter de acto de trámite no cualificado, no cabe recurso.

Vitoria-Gasteiz, a 14 de octubre de 2020

El Diputado de Medio Ambiente y Urbanismo
JOSEAN GALERA CARRILLO